



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR***

**“EL PAGO POR CONSIGNACIÓN Y SU EFICACIA EN LA CESACIÓN DE
LOS INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACIÓN, EN LA UNIDAD
JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales
y juzgados de la república del ecuador.

AUTORA:

MARLENE MARIBEL CAÍN ORTIZ

TUTOR

DR. POLIBIO ALULEMA

Riobamba – Ecuador

2017


APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR

TUTOR: DR. POLIBIO ALULEMA

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada **“EL PAGO POR CONSIGNACIÓN Y SU EFICACIA EN LA CESACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACIÓN, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”** Realizada por Marlene Maribel Caín Ortiz, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.



DR. POLIBIO ALULEMA
TUTOR

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA

“EL PAGO POR CONSIGNACIÓN Y SU EFICACIA EN LA CESACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS DE LA OBLIGACIÓN, EN LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

Trabajo de investigación de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR		9.5
	Firma	Calificación
MIEMBRO 1		9.1
	Firma	Calificación
MIEMBRO 2		8.0 (OCHO)
	Firma	Calificación
MIEMBRO 3		10
	Firma	Calificación
NOTA FINAL		9.15

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Marlene Maribel Caín Ortiz, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Marlene Maribel Caín Ortiz

C.C: 060462676-2

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a Dios El Todopoderoso y a mis padres quienes siempre me han apoyado.

Marlene Maribel Caín Ortiz

C.C: 060462676-2

AGRADECIMIENTO

Quisiera agradecer a mi único Dios y a mi familia quienes me han permitido llegar a este punto de mi vida.

Marlene Maribel Caín Ortiz

C.C: 060462676-2

RESUMEN

El pago por consignación es una de las formas de extinguir las obligaciones que están determinadas en el Código Civil en su artículo 1583, es un depósito judicial que realiza el deudor con el objeto de extinguir o liquidar una obligación previamente adquirida con el acreedor, cuando el acreedor se resiste a recibir el pago de la obligación, puede derivar en el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, siendo este declarado en mora y exigiendo al pago de los intereses moratorios. El pago por consignación se presenta como una alternativa del pago efectivo, como modo de extinguir las obligaciones, cuando este no puede ser efectuado por alguna razón, siendo la más frecuente que el acreedor no quiere recibir la obligación ya sea porque está iniciando un juicio contra el deudor y desea que se generen intereses moratorios.

El pago por consignación es una medicina o remedio legal es un depósito judicial de la deuda estimada por el deudor mismo, antiguamente en roma dicho depósito se realizaba en lugares netamente públicos y a veces en los templos. Actualmente para que exista un pago por consignación debe realizarse ante un juez civil ya iniciado un proceso puesto que quien ordena el deposito del deudor es el propio juez el dinero consignado quedara allí y el juez solicitara al acreedor la reciba, y si los números coinciden el deudor quedara librado de intereses moratorios.

Abstract

The payment by consignment is a way to extinguish an obligation that are determined in the Civil Code in its article 1583, is a judicial deposit made by the debtor in order to extinguish or settle an obligation previously acquired with the creditor, when the Creditor is reluctant to receive payment of the obligation, may result in the breach of the obligation by the debtor, being declared in default and demanding payment of interest arrears. The payment for consignment is presented as an alternative to the effective payment, as a way to extinguish the obligations, when this can not be effected for any reason, being the most frequent that the creditor does not want to receive the obligation either because he is initiating a trial against The debtor and wants to generate interest arrears.

The payment for consignment is a medicine or legal remedy is a judicial deposit of the debt estimated by the debtor himself, formerly in Rome said deposit was made in places public and sometimes in the temples. Currently for a consignment payment must be made before a civil judge and has initiated a process since who orders the deposit of the debtor is the judge himself the money consigned will be there and the judge will ask the creditor to receive it, and if the numbers match the Debtor will be freed from default interest.



Reviewed by: Danilo Yépez O.
English professor Unach



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo trata sobre como el pago por consignación es eficaz en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015.

El Capítulo I, Marco Referencial, contiene el planteamiento del problema, formulación del problema, objetivo general, objetivos específicos y justificación e importancia, títulos que muestran el problema, por qué realizo un minucioso estudio del mismo y mediante los objetivos se desea mostrar como el pago por consignación es eficaz en la cesación de los intereses moratorios de una obligación.

El Capítulo II, denominado Marco teórico, se halla estructurado por unidades y subtítulos de dichas unidades, dentro del siguiente orden: Unidad I de la Introducción a las obligaciones su respectiva etimología y concepto de obligación, fuentes de la obligación de donde se desprende como fuentes el concurso real de voluntades, de un hecho voluntario, de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona y por disposición de la ley, y por último se estudia los requisitos de una obligación de dar para ser exigible.

En la unidad II se estudia la extinción de las obligaciones, formas de extinguir las obligaciones además se indaga lo medular de este trabajo investigativo que es el pago efectivo, por quién, a quién, dónde debe hacerse el pago, la forma y el plazo.

En la Unidad III, se trata del incumplimiento de la obligación y el interés moratorio, del Incumplimiento de la obligación y declaratoria de mora, el interés legal que se genera de las obligaciones y el interés moratorio o sanción por incumplimiento.

En la unidad IV se indaga el pago por consignación su definición, la fundamentación jurídica en el Código Civil, su trámite y jurisprudencia.

El Capítulo III, Metodología, contiene el método investigativo, diseño de investigación, población y muestra, operacionalización de las variables, análisis e interpretación de resultados y verificación de la hipótesis dando paso a las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo investigativo.

INDICE

PORTADA.....	I
NOTA FINAL	II
DERECHOS DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN.....	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I	10
MARCO REFERENCIAL.....	10
1.1. Planteamiento del problema.	10
1.2. Formulación del problema.	12
1.3. Objetivos.	12
1.3.1. Objetivo general.....	12
1.3.2 Objetivos específicos.....	13
1.4. Justificación e importancia.....	13
CAPÍTULO II	14
MARCO TEÓRICO	14
Antecedentes de la investigación.....	14
Fundamentación teórica.....	14
Fundamentación teórica.....	¡Error! Marcador no definido.
UNIDAD I.....	15
INTRODUCCIÓN A LAS OBLIGACIONES	15

2.1. Introducción a las obligaciones.....	15
2.1.1 Etimología de la palabra obligación	15
2.1.2 Concepto de obligación	15
2.1.3. Fuentes de las obligaciones.....	17
2.1.4 Requisitos de una obligación de dar para ser exigible	21
UNIDAD II.....	22
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES	22
2.2 Extinción de las obligaciones	22
2.2.1 Breve introducción a las formas de extinguir las obligaciones.....	22
2.2.2 Pago efectivo	30
UNIDAD III.....	35
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y EL INTERÉS MORATORIO	35
2.3 Del incumplimiento de la obligación y el interés moratorio.....	35
2.3.1 Incumplimiento de la obligación y declaratoria de mora	35
2.3.2 El interés legal que se genera de las obligaciones.....	36
2.3.3 El interés moratorio o sanción por incumplimiento	38
UNIDAD IV	39
EL PAGO POR CONSIGNACIÓN	39
2.4 El pago por consignación	39
2.4.1 Definición de pago por consignación	39
2.4.2 Fundamentación jurídica en el Código Civil	40
2.4.3 Trámite	42
2.4.4 Jurisprudencia	43
CAPÍTULO III	45

MARCO METODOLÓGICO	45
3. Hipótesis general	45
3.1 Variables.....	45
3.2 Definición de términos básicos	48
3.3 Enfoque de la Investigación	50
3.4 Tipo de Investigación.....	50
3.4 Métodos de investigación.....	51
3.6 Población y muestra.....	51
3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	52
3.8 Instrumentos.....	53
3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.....	53
3.10 Comprobación de la pregunta hipótesis	64
CAPÍTULO IV.....	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	65
4. Conclusiones y recomendaciones	65
4.1 Conclusiones	65
4.2 Recomendaciones	66
Bibliografía:	67
ANEXOS.....	70

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamiento del problema.

Dentro de las relaciones civiles, se destaca el préstamo como una figura que promueve la economía, este puede constituirse de varias formas: mediante un contrato de préstamo, una letra de cambio, un pagaré a la orden, o mediante cualquier otro mecanismo. No obstante, continúa siendo un préstamo, que consiste en entregar un bien con cargo de restitución.

Cabanellas: "Contrato por el cual una persona entrega a otro una cosa de su propiedad para que la utilice y devuelva la misma u otra igual, gratuitamente o abonando intereses."¹

Aunque el préstamo es una obligación que se crea por medio de acuerdo entre el deudor y el acreedor, existen otras obligaciones derivadas de él, como es el caso de los intereses, que es una cantidad de dinero que se genera del capital y que es una ganancia para el acreedor, así como también es una cantidad que combate a la inflación de ese capital.

Martínez: "En términos económicos se denomina interés al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena. Como quiera que los bienes de capital constituyan factores de producción, su utilización o disfrute proporciona un beneficio por el cual debe pagarse un precio. En términos jurídicos, sin embargo, el concepto de interés es un concepto más abierto. Jurídicamente, son intereses las cantidades de dinero que deben ser

¹ CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Jurídico Elemental" 17ª Ed, Buenos Aires-Argentina, 2005. Pág. 309

pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero."²

La forma más sencilla de extinguir la obligación que nace del préstamo, así como de la que se genera por los intereses derivados de el, es mediante el pago efectivo, que en términos sencillos consiste en extinguir la obligación de la misma forma como se contrajo; es decir, el crédito se terminaría mediante la devolución del capital prestado y el pago de los intereses que se hayan generado.

Así el Código Civil, artículo 1585: "El pago se hará, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida."

No obstante, el pago efectivo no siempre es fácil de concretar, debido a que existen condicionantes como a quién debe realizarse el pago, por quién debe realizarse, el plazo para hacerlo, la forma y el lugar. En esta razón, el pago efectivo en ocasiones se vuelve un poco difícil de lograr.

De esta interacción se pueden derivar varios problemas, el mayor de ellos sería la constitución de intereses moratorios, que es una sanción del préstamo, porque la obligación no se ha extinguido de la forma como estuvo pactada, y existe un retraso en el pago.

El Código Civil, artículo 1621: "El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación."

² MARTINEZ COCO, Elvira. Ensayos de Derecho Civil I. Pág. 137

El mismo Código Civil, establece formas mediante las cuales se puede evitar caer en estas sanciones, cuando el pago efectivo no puede ser realizado de una forma prolija, por las muchas situaciones que pueden configurarse en las relaciones civiles y de comercio. Una de estas posibles soluciones es el pago por consignación, que es la entrega del capital e intereses a un Administrador de Justicia, con el objeto que este lo custodie y entregue al acreedor, evitando así que el deudor se constituya en mora y deba pagar intereses moratorios.

Código Civil, artículo 1615: “Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

1.2. Formulación del problema.

¿Cómo el pago por consignación produce eficacia en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015?

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar cómo el pago por consignación produce eficacia en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015.

1.3.2 Objetivos específicos.

- ✓ Estudiar el trámite de pago por consignación
- ✓ Analizar el interés moratorio
- ✓ Determinar los efectos que se producen de la obligación principal

1.4. Justificación e importancia.

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al pago por consignación y los efectos que produce frente a la constitución de intereses moratorios. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

La presente investigación tiene por objeto determinar si el pago por consignación puede evitar que se produzcan los intereses moratorios, reemplazando al pago efectivo de la obligación principal y los intereses que se derivan de ella.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación.

En la Universidad Nacional de Chimborazo concretamente en la Carrera de Derecho no se han realizado trabajos similares sobre el tema de estudio, así también en buscadores de internet como GOOGLE por lo que la presente investigación es de carácter original y pertinente.

Fundamentación teórica.

El préstamo es una obligación que se crea por medio de acuerdo entre el deudor y el acreedor, existen otras obligaciones derivadas de él, como es el caso de los intereses, que es una cantidad de dinero que se genera del capital y que es una ganancia para el acreedor, así como también es una cantidad que combate a la inflación de ese capital.

Siendo el pago efectivo la forma de extinguir dicha obligación, consistente en extinguir la obligación de la misma forma como se contrajo, no siempre es fácil de concretar, debido a que existen condicionantes como a quién debe realizarse el pago. Por lo cual se podrían constituir intereses moratorios, que es una sanción del préstamo

En tal forma se plantea el pago por consignación, que es la entrega del capital e intereses a un Administrador de Justicia, con el objeto que este lo custodie y entregue al acreedor, evitando así que el deudor se constituya en mora y deba pagar intereses moratorios.

UNIDAD I

INTRODUCCIÓN A LAS OBLIGACIONES

2.1. Introducción a las obligaciones

Dentro de esta parte del trabajo se pasará a realizar un análisis general de las obligaciones y la forma de extinguirlas.

2.1.1 Etimología de la palabra obligación

La obligación es un tema bastante antiguo, no obstante, para efectos de terminología se puede decir que la palabra obligación, deriva del latín “obligatio”.

Traducido al español, dentro de una acepción cercana, “obligatio”, quiere decir ligar o ligamen, que significa atadura. Por lo que, en términos modernos se entiende que la obligación, es el sometimiento del deudor ante el acreedor. Es por esta razón, que en un entendimiento jurídico de la palabra “obligatio”, Justiniano, plantea: “La obligación es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad.”

2.1.2 Concepto de obligación

Para Borda: “Obligación es el vínculo establecido entre dos personas (o grupo de personas), por el cual una de ellas puede exigir de la otra la entrega de una cosa, o el cumplimiento de un servicio o de una abstención”³

³ BORDA, Guillermo. Manual de obligaciones. Perrot. Buenos Aires. 1998. Pág. 8

Según el tratadista citado, la obligación posee varias características propias, como son que se celebra entre dos personas, refiriéndose al acreedor y al deudor, pero puntualiza que estas dos personas pueden ser un grupo de personas, lo cual implica que dentro de una sola obligación pueden existir varios acreedores, o a su vez varios deudores. Además se precisa, que la obligación debe extinguirse, determinando que para ellos se puede dar, hacer o no hacer.

Según Espín: “Obligación es la relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, el deudor se constituye en el deber de entregar a la otra o acreedor una prestación.”⁴

Espín no difiere del concepto de Borda, simplemente argumenta que la obligación establece una relación entre acreedor y deudor, en la cual el deudor debe cumplir con una prestación, la cual debe ser entregada al acreedor.

En el Código Civil, no se refiere un concepto de obligación, no obstante el artículo 1454, indica que: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”

Insistiendo que en el Código Civil, no existe una definición de la obligación, la norma citada se asemeja bastante a los conceptos brindados por los doctrinarios, adicionando que la obligación puede ser de dar, hacer o no hacer, según lo dispone el Código orgánico General de Procesos en sus artículos: 366, 368 y 369.

Dar: La obligación de dar consiste en entregar determinado bien al acreedor, para el caso de esta investigación, se estudia esta clase de obligación,

⁴ ESPÍN CANOVAS, Diego. Manual de derecho civil. Ed. Ariel. Madrid, 1979. Pág. 10

debido a que los intereses moratorios se generan por el incumplimiento del pago de dinero, por parte del deudor, hacia el acreedor; es decir, el incumplimiento de dar, muy común en el contrato de préstamo.

Hacer: Cuando una de las partes se compromete con otra, a realizar una obra a cambio de una contraprestación, como sería un contrato de servicios profesionales, en el cual una parte se compromete a ejecutar una obra.

No hacer: La obligación de no hacer es muy poco frecuente y solamente puede ser establecida en materia civil, con el acta transaccional.

2.1.3. Fuentes de las obligaciones

Las fuentes de las obligaciones, son las razones por las cuales puede generarse una obligación. Como indica Puig Peña: “Fuentes de las obligaciones son aquellos elementos por cuya virtud una persona aparece constreñida a realizar una determinada prestación.”⁵

Según el Código Civil, artículo 1453: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

De la norma citada se puede concluir que las obligaciones nacen por:

⁵ PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil. Ed. Ariel, Madrid, España, 1976. Pág. 46

Que implica, que dentro del derecho civil los particulares pueden realizar todo aquello que la ley no prohíba, en tal sentido son libres de contratar, el bien por la contraprestación que deseen. Vale indicar que este es el motivo fundamental de la investigación, ya que tanto el préstamo, como el interés legal vigente, así como el interés moratorio, se formulan por acuerdo de las partes.

Esto se coteja según el Código Civil, artículo 596: “Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado...”

Abeliuk: “En el contrato es la voluntad de las partes la que forma la obligación; es ella la que verdaderamente constituye su causa creadora, es ella la que determina su objeto, su extensión y sus modalidades; la ley no interviene sino para sancionar este acuerdo: abriendo a las partes la acción contractual, se limita a visar su convención. Dondequiera que no se encuentre este acuerdo de voluntades, que es la esencia del contrato, nada puede existir que se parezca a un contrato. Ninguna otra fuente de obligaciones tiene naturaleza casi contractual, porque no existe ninguna que represente algo análogo a un acuerdo voluntario entre el acreedor y su deudor.”⁶

⁶ ABELIUK, René. Las Obligaciones. Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1983. Pág. 69

2.1.3.2 De un hecho voluntario

El cuasicontrato es un hecho voluntario lícito, no convencional, en el que una parte realiza determinado acto y este causa efectos jurídicos que le obligan, un claro ejemplo de esto es la agenda oficiosa.

Código Civil, artículo 2184: “Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.

Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.”

2.1.3.3 De un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona

Tanto el delito como el cuasi delito provienen de un hecho ilícito que ha causado daño, la diferencia de estos términos es que en materia civil el delito se debe entender como dolo, que según el Código Civil, artículo 29, último párrafo: “La ley distingue tres especies de culpa o descuido: El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.”

En tanto que, el cuasi delito en materia civil deriva de la culpa, que según el Código Civil, artículo 29, es: “La ley distingue tres especies de culpa o descuido: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve,

descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.”

En cualquier caso, debido a que se ha inferido daño a una persona, subsiste la obligación de indemnizarle.

Como indica Rodríguez: “Lo dicho explica asimismo por qué la naturaleza y extensión de las sanciones son tan diversas en uno y otro caso: el delito y cuasidelito civil dan derecho a una indemnización de perjuicios, cuyo monto se regula en atención al daño sufrido por la víctima y no a la gravedad del hecho ejecutado. El delito y cuasidelito penal, en cambio, acarrear sanciones de orden represivo o punitivo (presidio, relegación, multas etc.), cuya gravedad se determina en consideración a la naturaleza del hecho y a la culpabilidad y peligrosidad de su autor”⁷

2.1.3.4 Por disposición de la ley

Finalmente la ley puede crear una obligación, que obliga de carácter general al grupo de personas que se encuentren inmersos en ella. Un claro ejemplo son las obligaciones que poseen todos los padres frente a sus hijos, empezando por el pago de una pensión alimenticia.

⁷ RODRÍGUEZ, A. De la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno. Ediar. Santiago de Chile. 1983. Pág. 20

2.1.4 Requisitos de una obligación de dar para ser exigible

Dentro de un contexto general las obligaciones civiles, son aquellas que han originado un acto jurídico, por cuanto cumplieron con los requisitos establecidos en la ley, por tal manera son exigibles en derecho. En tanto que, las naturales son obligaciones que no cumplen con el estándar para generar un acto jurídico, simplemente son actos que no obligan, por lo cual no son exigibles en derecho.

Para el caso de esta investigación las obligaciones deben ser civiles.

Código Civil, artículo 1486: “Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles, las que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales, las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Tales son: Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos; Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción; Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que surtan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por testamento que no se ha otorgado en la forma debida; y, Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba. Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.”

Así mismo la obligación debe tener un plazo para poder ser exigida, cuando esto sucede se declara a la obligación de plazo vencido e implica que ante el incumplimiento de la misma, puede ser ejecutada.

Código Civil, artículo 1510: “El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla. No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación. Sólo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”

UNIDAD II

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

2.2 Extinción de las obligaciones

A partir de este punto se referirá brevemente a la forma de extinguir las obligaciones, no obstante el estudio de centrará en el pago efectivo, debido a que el pago por consignación se plantea como una alternativa a esta forma de extinguir las obligaciones.

2.2.1 Breve introducción a las formas de extinguir las obligaciones

Las formas de extinguir las obligaciones están determinadas en el Código Civil, artículo 1583: “Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo.

2. Por la solución o pago efectivo.
3. Por la novación.
4. Por la transacción.
5. Por la remisión.
6. Por la compensación.
7. Por la confusión.
8. Por la pérdida de la cosa que se debe.
9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
10. Por el evento de la condición resolutoria; y,
11. Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este Libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el Título De las obligaciones condicionales.”

Para conocer las distintas formas de extinguir las obligaciones se pasa a señalarlas brevemente:

1. Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo

Como resulta evidente, la convención entre las partes puede extinguir la obligación contraída con anterioridad, no obstante, este concepto resulta bastante amplio, para logra este efecto se puede pasar a cualquier forma específica, como sería la remisión o la pérdida de la cosa que se debe, por tal razón, es importante destacar que el acuerdo de las partes pone fin a la obligación contraída.

Tal como lo dispone el Código Civil, artículo 11: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”

2. Por la solución o pago efectivo

Debido a que esta forma de extinguir las obligaciones es parte medular de este estudio, se pasa a estudiarla en el siguiente subtítulo.

3. Por la novación

De acuerdo al Código Civil, artículo 1644: “Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida.”

Santos Briz: “La existencia de rasgos comunes entre la novación y la transacción, por el hecho de que en la transacción siempre hay una sustitución de relación, al pasarse de una situación dudosa a una cierta e incontestable y el efecto novatorio puede ser total o simplemente una modificación de la relación jurídica controvertida. No podemos aceptar que ello ocurra en la generalidad de las transacciones, pues si bien en todas hay un conflicto de derechos o intereses no siempre se resuelve la controversia mediante la constitución de una nueva obligación que sustituye a la anterior”.⁸

La novación es la sustitución de una deuda anteriormente contraída, por una nueva deuda, según lo determina el Código Civil, no obstante, esto siempre debe estar determinado por el caso concreto que puede ser de naturaleza objetiva en el caso de los términos de la obligación; o, de naturaleza subjetiva en el caso del cambio de los deudores o acreedores, según corresponda.

Así lo dispone el Código Civil en su artículo 1647: “La novación puede efectuarse de tres modos: 1.-Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor; 2.-Contrayendo el deudor nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole, en consecuencia, libre de la obligación primitiva el primer acreedor; y, 3.-Sustituyéndose un nuevo

⁸ SANTOS BRIZ, Jaime. Derecho civil teoría y práctica. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1973. Pág. 576

deudor al antiguo, que, en consecuencia, queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”

4. Por la transacción

Según el Código Civil, artículo 2348: “Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Según Ruiz Serramalera: “Este contrato es clasificado por algunos autores en el grupo de los contratos de superación de una controversia, cuya característica estriba en ser medios dirigidos a eliminar una incertidumbre jurídica, sin intervención de los órganos jurisdiccionales ordinarios”.³¹ En este grupo, dichos autores incluyen la transacción (en donde las propias partes resuelven convencionalmente y por sí mismas las diferencias que les afectan) y el compromiso (en donde las partes convienen en confiar a una o más terceras personas privadas, la solución de sus conflictos), y Ruiz Serramalera agrega que: “es esencial de este grupo de negocios jurídicos, su carácter contractual, pues existen otros medios procesales extracontractuales de poner fin a un proceso (desistimiento, renuncia, abandono o allanamiento) que nunca pueden considerarse como negocios definitorios de una controversia”.⁹

5. Por la remisión

⁹ RUIZ SERRAMALERA Ricardo, Derecho civil, derecho de obligaciones. Editorial La Ley, México. Pág. 437.

La remisión es simplemente el perdón de la deuda, esta puede ser tácita, que implicaría que al no ejecutar la obligación civil, el acreedor da a entender que ha perdonado la deuda; así como también puede ser expresa, que implica que se ha celebrado un documento en el cual, el acreedor literalmente la perdona.

Código Civil, artículo 1668: “La remisión o condonación de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.”

Código Civil, artículo 1670: “Hay remisión tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligación, o lo destruye o cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor podrá probar que la entrega, destrucción o cancelación del título no fue voluntaria, o no fue hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero, a falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla. La remisión de la prenda o de la hipoteca no basta para que se presuma remisión de la deuda.”

6. Por la compensación

La compensación se produce cuando el acreedor es a la vez deudor, por lo tanto, como tanto acreedor como deudor se deben, se cruza sus cuentas con el objeto que se pague únicamente el saldo, sobrante o remanente de la obligación. Para que la compensación sea posible en la práctica, es necesario que las partes deban una obligación similar, que sean líquidas y que esta sea exigible.

Código Civil, artículo 1671: “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse. “

Código Civil, artículo 1672: “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se

extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad;
- Que ambas deudas sean líquidas; y,
- Que ambas sean actualmente exigibles.
- Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”

7. Por la confusión

Según el Código Civil, artículo 1681: “Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago.”

Consecuentemente, si el deudor adquiere de alguna forma la calidad de acreedor carecería de sentido mantener la obligación, lo evidente es que el acreedor no pueda ser al mismo tiempo su deudor.

Alessandri: “La esencia de la obligación la existencia de un deudor y de un acreedor. Si estos elementos no se reúnen, el acreedor está en la imposibilidad de poderse hacer pago de la obligación.”¹⁰

8. Por la pérdida de la cosa que se debe

Evidentemente, existen bienes que han sido depreciados en su valor debido al tiempo transcurrido, por lo cual ya no son susceptibles de un avalúo económico que determine el pago que debe realizarse en su reemplazo, se

¹⁰ ALESSANDRI RODRÍGUEZ Arturo, Derecho Civil Teoría de las Obligaciones. Ediciones librería del Profesional, Bogotá-Colombia. 1983. Pág. 183

trata de bienes que poseen un valor sentimental y el hecho de que se pierdan o perezcan, ocasiona que la obligación de restituirlos se extinga.

Alessandri: “Si la obligación es de dar una especie o cuerpo cierto, y el cuerpo cierto perece, la obligación se habrá extinguido como consecuencia de que el deudor no está obligado a cumplir algo que es imposible de ejecutar.”¹¹

Código Civil, artículo 1686: “Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligación; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes.”

9. Por la declaración de nulidad o por la rescisión

Dentro de este numeral se trata dos formas diferentes de extinguir las obligaciones, la nulidad que puede ser declarada en un contrato extinguiendo de tal forma la obligación y la rescisión, que a pesar de que el contrato subsista, las partes quieren dar por terminada la obligación devolviendo las cosas a su estado original.

Luis Parraguez, se pronuncia frente a la nulidad: “...el contrato queda privado de toda eficacia, la ley lo mira como si no se hubiese celebrado y tiene lugar por tanto a la restitutio in integrum”¹²

Código Civil, artículo 1697: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes.”

¹¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ Arturo, Derecho Civil Teoría de las Obligaciones. Ediciones librería del Profesional, Bogotá-Colombia. 1983. Pág. 183

¹² PARRAGUEZ Luís. Manual de negocio jurídico. Quito: Universidad San Francisco de Quito: 2011. Pág. 297.

Sánchez Zuraty: “Rescisión.- anulación o invalidación de un contrato que causa la involución del estado de las cosas al tiempo inmediatamente anterior a la celebración del contrato.”¹³

10. Por el evento de la condición resolutoria

La condición resolutoria extingue la obligación, por cuanto si se genera su cumplimiento esta desaparece.

Código Civil, artículo 1495: “La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.”

11. Por la prescripción

La prescripción es un modo de adquirir derechos o de extinguir obligaciones, para el caso concreto que es extinguir derechos, se debe decir que si el acreedor no ejercita cualquiera de las acciones que le da la ley, durante un tiempo determinado, entonces, pierde esa acción.

Código Civil, artículo 2392: “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”

Arroyo del Rio: “En la prescripción se trata, como entiendo, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Puedo indicar que solo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un

¹³ SÁNCHEZ ZURATY Manual, Diccionario Básico de Derecho, EDIDAR. Ambato. 1989. Pág. 73

cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables no serán objeto de prescripción”.¹⁴

2.2.2 Pago efectivo

Ahora bien, luego de haber referido brevemente las varias formas de extinción de las obligaciones pasaremos a analizar la que corresponde a pago efectivo ya que esta corresponde a la investigación, ya que ante la imposibilidad de concretarlo, se puede realizar el pago por consignación.

El pago efectivo es la forma más simple de extinguir una obligación debido a que, se logra cancelando la obligación en los mismos términos en que fuera constituida, por lo tanto el acreedor no tiene nada que reclamar y ante esta situación la obligación queda extinguida de forma perfecta.

Código Civil, artículo 1585: “El pago se hará, bajo todos respectos, en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”

Díez – Picazo: “...por pago entendemos, en un sentido general, es el acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. El pago es, en primer lugar, un acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda que pesa sobre el deudor. El pago es, en segundo lugar, la manera normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación (solutio). El pago es, finalmente, la forma de satisfacer el interés del acreedor. Es pago toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas

¹⁴ ARROYO DEL RIO, Estudios Jurídicos de Derecho Civil, tomo I, Quito. 1987. Pág. 80.

específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). En términos generales, el pago es un comportamiento del deudor, que se ajusta al programa o proyecto de prestación establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria.”¹⁵

2.2.2.1 ¿Por quién?

Siendo lo más lógico que el deudor sea quién extinga la deuda, realizando el pago efectivo, en la práctica cualquier persona puede realizar dicho pago, ya que al acreedor le es indiferente quién realice el pago, lo verdaderamente importante es que la obligación quede extinguida en el mismo modo en que fue contratada.

Código Civil, artículo 1588: “Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona, contra la voluntad del acreedor.”

Lacruz Berdejo: “El deudor como legitimado para el pago (...) a pesar de ser el natural y más corriente sujeto de pago, amén de obligado (...) Este puede efectuar el pago, bien personalmente, bien por medio de representante, sea voluntario o legal.”¹⁶

2.2.2.2 ¿A quién?

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Editorial TECNOS. Madrid, España, Cuarta edición 1983, pág. 236.

¹⁶ LACRUZ BERDEJO, José Luis. Elementos de Derecho Civil II. Librería Bosch. Segunda Edición, Tomo II. Vol. I. Barcelona, España, 1985, Pág. 183.

En este caso el Código Civil es restrictivo, ya que solamente se puede realizar el pago al acreedor o a su mandatario autorizado para aquello, el pago no puede efectuarse ni siquiera a los familiares del acreedor, debido a que esto puede acarrear la imputación del pago, en la que el acreedor argumentará que no se le ha pagado.

Código Civil, artículo 1592: “Para que el pago sea válido, debe hacerse, o al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aún a título singular, o a la persona que la ley o el juez autoriza a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

Código Civil, artículo 1593: “El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera. Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.”

2.2.2.3 ¿Dónde debe hacerse el pago?

El lugar para hacerse el pago debe ser el que se haya estipulado en el contrato, si no se ha hecho constar debe realizarse en el lugar del domicilio del deudor.

Código Civil, artículo 1603: “El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.”

Código Civil, artículo 1604: “Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo

existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.”

2.2.2.4 Forma

Según el Código Civil, artículo 1606: “Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan de hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a menos que los deterioros hayan sobrevenido después que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la indemnización de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnización de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho o culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir se le ceda la acción que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.”

Diez Picazo: “La identidad supone una adecuación entre la prestación proyectada y la prestación realizada. El deudor debe entregar la misma cosa o realizar la misma conducta prevista en la obligación. No puede pretender que el acreedor reciba una cosa diferente, o que en las obligaciones de hacer sustituya un hecho por otro. Cuando la prestación estuviere prefigurada mediante su encuadre dentro de un género, la prestación efectuada deberá corresponder a ese género y dentro del género, a las

circunstancias y calidad expresadas, o si no se hubieren expresado, a la calidad media o normal según los usos del tráfico. El acreedor no se libera entregando la cosa de calidad inferior y el acreedor no puede exigir una de calidad superior. La integridad significa que el deudor debe prestar todo lo que hubiere sido programado en la obligación. El deudor no puede pretender pago por partes, salvo que el negocio jurídico constitutivo de la obligación o usos del tráfico lo autoricen para ello”.¹⁷

2.2.2.5 Plazo

El pago debe ser realizado dentro del tiempo fijado para tal efecto, si es que se ha pactado varios plazos debe cumplirse dentro del tiempo señalado para cada uno de ellos. Es importante indicar en este punto, que el incumplimiento de la obligación generalmente se origina por el impago en el plazo señalado sea total o periódico, lo cual ocasiona la mora del deudor.

Código Civil, artículo 1609: “Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo.”

Código Civil, artículo 1567: “El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

¹⁷ DÍEZ-PICAZO, Luis. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Editorial TECNOS. Madrid, España, Cuarta edición 1983, pág. 236.

UNIDAD III
DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y EL INTERÉS
MORATORIO

2.3 Del incumplimiento de la obligación y el interés moratorio

De realizarse el pago efectivo se extingue la obligación, no obstante, si este no ha podido ser realizado esta se ha incumplido, ocasionando la mora del deudor y de esta misma forma la generación de intereses moratorios.

2.3.1 Incumplimiento de la obligación y declaratoria de mora

El incumplimiento de la obligación se genera cuando el deudor no ha satisfecho la obligación, en los términos señalados en el contrato, consecuentemente el pago efectivo de la obligación no se ha producido, como señala Fueyo, hay incumplimiento cuando: "...aquella situación antijurídica que se produce cuando, por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la relación jurídica satisfecha en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando el derecho contra aquél para imponerle las consecuencias de su conducta."¹⁸

Una vez que se ha producido el incumplimiento de la obligación, debe declararse la mora del deudor, lo cual generará los intereses moratorios establecidos como una sanción del incumplimiento de la obligación principal, como señala Cabanellas, la mora es: "La dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación. Demora en la obligación exigible. Más

¹⁸ FUEYO Fernando. Los Contratos en Particular. Editorial Universo. Santiago de Chile. 1964. Pág. 229

estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero líquida y vencida”.¹⁹

Ante el incumplimiento de la obligación el deudor debe ser declarado en mora de la obligación, según los casos enumerados en el Código Civil, artículo 1567: “El deudor está en mora:

1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; y,
3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

En primer lugar, indica la norma que el deudor incurre en mora cuando ha transcurrido el término establecido en el contrato y este no ha satisfecho la obligación, así también se le constituye en mora cuando la obligación no ha sido ejecutada dentro del tiempo señalado en el contrato. El tercer modo de declarar la mora del deudor, es cuando el acreedor demanda al deudor, lo cual evidentemente se produciría por el incumplimiento de la obligación.

2.3.2 El interés legal que se genera de las obligaciones

Puig Peña: “Interés a una cantidad de cosas fungibles que puede exigirse como rendimiento de una obligación de capital en proporción al importe o al

¹⁹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 14^a. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1979. Pág. 57

valor del capital y al tiempo por el cual se está privado de la utilización del mismo.”²⁰

La tasa de interés legal, es el dinero que produce el préstamo u obligación, sujeto a un tiempo. Esta tasa de interés es convencional, ya que tanto acreedor como deudor acuerdan en ella, no obstante, la tasa de interés no debe superar la tasa máxima de interés legal vigente que establece el Banco Central del Ecuador, de lo contrario se considera usura.

Código Civil, artículo 2109: “El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor. Llamase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo.”

Es importante insistir en que para la constitución de una obligación de dar, es necesario establecer una tasa de interés convencional por debajo del 9,33%, según lo publicado en la página web del Banco Central del Ecuador, a la fecha de presentación de este trabajo, no obstante, debe considerarse que esta tasa se reajusta cada trimestre. De establecerse una tasa menor, no existe ningún tipo de sanción, no obstante, si la tasa de interés es mayor a la permitida se podría incurrir en el delito de usura.

Código Civil, artículo 2115: “El acreedor que pactare o percibiere intereses superiores al máximo permitido con arreglo a la ley, aún cuando fuere en concepto de cláusula penal, perderá el veinte por ciento de su crédito que será entregado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el Seguro Social Campesino, aparte de las demás sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2111. Se presumirá existir usura, cuando el acreedor otorga recibos o cartas de pago de intereses, o hace anotaciones

²⁰ PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil. Ed. Ariel, Madrid, España, 1976. Pág. 75

en el documento, relativas a la obligación, sin determinar concretamente el monto del valor recibido.”

2.3.3 El interés moratorio o sanción por incumplimiento

El interés moratorio es una sanción que se impone al deudor por el incumplimiento de la obligación principal, y consiste en el cobro adicional de intereses denominados moratorios, en criterio de algunos tratadistas consultados es una forma de indemnización al acreedor, por el incumplimiento de la obligación del deudor.

Barreta: ““El interés moratorio, es el que se devenga por el hecho de estar el deudor retardado culpablemente en el cumplimiento de la obligación. Además del carácter remuneratorio que indudablemente debe contener, también tiene el componente indemnizatorio, que es característico del perjuicio por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación.”²¹

El interés moratorio también está sujeto a lo que establezca el Banco Central del Ecuador.

Código Civil, Último Párrafo, del artículo 2109: “Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación.”

²¹ BARRERA TAPIAS, Carlos Darío. Las obligaciones en el derecho moderno. Libro primero, conceptos y clasificaciones. Colección de profesores Nº 18. Pontificia Universidad Javeriana. 1ª edición. 1995. Página 34

UNIDAD IV

EL PAGO POR CONSIGNACIÓN

2.4 El pago por consignación

Finalmente se pasa a realizar un estudio sobre el pago por consignación, que es una modalidad empleada cuando el acreedor se resiste a recibir el pago de la obligación, lo cual puede derivar en el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, siendo este declarado en mora y conminado al pago de los intereses moratorios. El pago por consignación se presenta como una alternativa del pago efectivo, como modo de extinguir las obligaciones, cuando este no puede ser efectuado por alguna razón, siendo la más frecuente que el acreedor no recibe la obligación.

Lo cual se especifica en el Código Civil, artículo 1621: “El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación.”

2.4.1 Definición de pago por consignación

La consignación es un depósito judicial que realiza el deudor con el objeto de extinguir una obligación previamente adquirida con el acreedor, esto ante la imposibilidad de realizar el pago efectivo de la deuda directamente. El efecto de la consignación es extinguir la obligación y evitar se declare la mora del deudor, evitándole el pago de intereses moratorios.

Frente al concepto del pago por consignación se pronuncia Ospina, para quién: “Pago por consignación es cuando el acreedor no comparece o se niega injustamente a recibirlo, y consiste en la consignación que el deudor o

quien esté autorizado para pagar por él, hace de la cosa debida en manos de un depositario designado por el juez.”²²

Es en esta misma forma como se estipula en la legislación ecuatoriana, Código Civil, artículo 1615: “Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

Debe indicarse que la oposición del deudor en nada incide en el pago por consignación, ya que este es un acto que realiza el deudor, con el objeto de extinguir una obligación y con el objeto de que el acreedor retire dicho depósito, si es que es su voluntad.

De acuerdo al Código Civil, artículo 1614: “Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.”

2.4.2 Fundamentación jurídica en el Código Civil

La normativa que rige el pago por consignación se estipula en el Código Civil.

Código Civil, artículo 1616: “La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar;
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante;

²² OSPINA, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Octava Edición, Bogotá-Colombia 2005, TEMIS S.A, Pág.380.

3. Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición;
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; y,
5. Que el deudor ponga en manos del juez una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.”

Para poder iniciar el pago por consignación, en primer lugar deberá realizarse una oferta, que se plantea ante el Juez por medio de una demanda, en la cual se hará constar que la obligación se haya de plazo vencido y que existe la imposibilidad de practicar el pago efectivo al acreedor o su representante, en tales circunstancias, se entrega al Juez un resumen del capital adeudado, que sería la obligación; y de los intereses vencidos hasta la fecha de la consignación, procurando que la consignación se realice por el valor total de la obligación extinguiéndola por completo.

Código Civil, artículo 1617: “El juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro del tercer día, a la hora que se le designe. Si comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa sentándose el acta correspondiente.”

Una vez realizada la oferta el Juez citará al acreedor, dándole a conocer la oferta recibida, para que este la acepte, en este punto puede suscitarse que el acreedor no reciba la oferta, lo cual no obstaculizará la consignación realizada por el deudor.

Como señala Abeliuk: “Durante estas etapas el acreedor no puede presentar oposición, es decir no hay recurso judicial tendiente a obstaculizar la oferta o la consignación, pero si después de que el deudor haya realizado todas sus diligencias se le da al acreedor la posibilidad de que haga uso de sus derechos constitucionales a la defensa y discusión, poniendo en

conocimiento de los juzgados sobre la validez y eficacia del pago que le ha sido hecho.”²³

Código Civil, artículo 1618: “Si no comparece, o si se opone por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad, y se seguirá el trámite determinado en el Código de Procedimiento Civil.”

Luego de esto, el pago por consignación estará completo, no obstante, si el acreedor no retira la consignación el deudor podrá retirarla, no obstante, esto implica que la obligación se encontraría de plazo vencido, lo cual ocasionaría la mora del deudor y se generarían los intereses moratorios.

Código Civil, artículo 1622: “Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto, respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.”

2.4.3 Trámite

Según el Código Orgánico General de Procesos, el trámite para el pago por consignación, se establece en el artículo 338: “Pago por consignación. La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará conforme con la ley. La o el juzgador convocará a audiencia en la que además ordenará la presencia del acreedor para recibir la cosa ofrecida, para lo cual, el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la o del juzgador la cosa ofrecida. Si la o el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el procedimiento; si no

²³ ABELIUK, Rene: “Las Obligaciones”, 1° Edición, Santiago 1970, EDIAR-Editores, Pág.407

comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.”

2.4.4 Jurisprudencia

Gaceta Judicial. Año XXIV. Serie IV. Nro. 174. Pág. 1396 (Quito, 19 de Marzo de 1925) TERCERA INSTANCIA. VISTOS: Salomón Barcelona, comprador de la casa de Felipa Correa viuda de Rubio, quien la hipotecó para seguridad del crédito de \$ 7.785,00 a favor de Carlos González, ofreció a éste pago mediante consignación judicial, puesto que el acreedor había rehusado recibirla; y González reiteró no aceptar dicho pago, ya porque, como lo expresa a fojas 32 – 34 y 39, no estaba obligado a recibir billetes, pues el pago debe efectuarse en plata que fue la moneda recibida por la deudora, ya porque la cantidad ofrecida no contenía los intereses debidos. De las actuaciones del proceso se deducen las consideraciones siguientes: 1ª. La copia de la escritura pública que obra a fojas 57 – 59 comprueba que Felipa Correa viuda de Rubio recibió de Carlos González en moneda de plata la suma de \$ 7.785,00 que se obligó devolverle después de cuatro años, y con el interés del uno por ciento mensual después de vencido dicho plazo.- 2ª. No se estipuló en el contrato la moneda metálica en que debiera efectuarse el pago, pues en la cláusula segunda de la escritura de fojas 49 a 51 se declaró tan solo que la expresada suma de \$ 7.785,00 devolvería Felipa Correa a la expiración del plazo.- 3ª. Salomón Barcelona pudo ofrecer al acreedor González el pago de la suma debida, bien porque cualquiera persona puede pagar a nombre de la deudora, bien porque aquel contenía, como comprador de la casa hipotecada, interés en efectuar el pago y extinguir la hipoteca, obligación que según el indicado contrato debe cumplirla en los términos que incumbía a la misma vendedora.- 4ª. El contrato celebrado entre González y la Correa es de mutuo, porque el versa sobre dinero, cosa fungible, que constituye la condición esencial del mutuo,

la cual no se desnaturaliza por la no estipulación de intereses.- 5ª. El deudor está obligado a pagar la suma numérica enunciada en el contrato y en la moneda reconocida por la ley como eficaz para extinguir la obligación.- 6ª. El billete, título de crédito que, según su institución, debe ser pagado a la vista y al portador por la sociedad emisora, no es moneda, ni tiene por la ley un valor extintivo y su circulación, si autorizada por ella, depende de la voluntad de quienes intervienen en las transacciones.- 7ª. No contradice a lo expuesto ni el decreto Ejecutivo expuesto el 6 de Agosto de 1914, aprobado por el Congreso de ese año, ni las otras prescripciones contenidas en la misma ley aprobatoria, porque ni la garantía del Gobierno por la emisión de cinco y tres millones, respectivamente, de los Bancos Comercial y Agrícola y Ecuador, ni la prohibición de exportar el oro, ni el aplazamiento del cambio de los billetes con oro de los bancos de la República, ni mientras dure la suspensión del canje, no podrá exigirse en oro del pago de los depósitos en los Bancos de instituciones de crédito y de las obligaciones mercantiles o particulares, todo eso no contiene expresa o tácitamente la declaración que los billetes sean moneda nacional, o que a ellos corresponda el mérito de extinguir las obligaciones o que sea obligatoria su recepción.

En verdad, según sea esa ley, en tratándose de créditos, su pago no podrá exigirse en oro, pero es también conforme a los preceptos legales que el deudor no puede extinguir su obligación con billetes, si el acreedor rehusa recibirlos.- 8ª. Si el escrito de fojas 39 el acreedor González convino aceptar los billetes depositados, tal avenimiento fue bajo el supuesto de que la parte contraria conviniese en la obligación de pagar los intereses con el tiempo indicado, condición, que no aceptada a fojas 41 por el mandatario de Barcelona, dejó insubsistente el indicado avenimiento. Por lo expuesto, no es admisible la oferta de pago de Barcelona, y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma, con costas, la sentencia recurrida.- Devuélvase.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. Hipótesis general

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el pago por consignación produce eficacia en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015?

3.1 Variables

3.1.1 Variable independiente

El pago por consignación

3.1.2 Variable dependiente

La cesación de los intereses moratorios de la obligación

3.1.3 Operacionalización de las variables

Variable independiente: El pago por consignación

CUADRO N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El Pago por consignación	Código Civil, artículo 1615: "Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona."	Derecho Civil Obligaciones	Obligaciones	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

Variable Dependiente: La cesación de los intereses moratorios de la obligación

CUADRO N° 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
La cesación de los intereses moratorios de la obligación	Código Civil, artículo 1621: "El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación."	Derecho Civil Obligaciones	Obligaciones	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

3.2 Definición de términos básicos

Pacto: “Se refiere a aquellas relaciones que carecen de acción, ya que solamente engendran una excepción. Con el paso del tiempo, el pacto se fue asimilando al contrato al otorgarle acciones para exigir su cumplimiento”. (Alessandri Rodríguez, Somarriva Undurraga, & Vodanovic H., 1998, pág. 142)

Préstamo: “Contrato por el cual una persona entrega a otro una cosa de su propiedad para que la utilice y devuelva la misma u otra igual, gratuitamente o abonando intereses. (...) usurario. Aquel en que se fija un interés muy superior al normal y además desproporcionado con los eventuales riesgos que sufre el prestamista o con las utilidades que obtiene el prestatario” (CABANELLAS, Guillermo: “Diccionario Jurídico Elemental” 17ª Ed, Buenos Aires-Argentina, 2005. Pág. 309)

Pago por consignación: Código Civil, artículo 1615: “Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.”

Intereses: "En términos económicos se denomina interés al precio o remuneración que una persona ha de pagar por la utilización o disfrute de bienes de capital de pertenencia ajena. Como quiera que los bienes de capital constituyan factores de producción, su utilización o disfrute proporciona un beneficio por el cual debe pagarse un precio. En términos jurídicos, sin embargo, el concepto de interés es un concepto más abierto.

Jurídicamente, son intereses las cantidades de dinero que deben ser pagadas por la utilización y el disfrute de un capital consistente también en dinero." (MARTINEZ COCO, Elvira. Ensayos de Derecho Civil I. Pág. 137.)

Cesación de intereses moratorios: Código Civil, artículo 1621: "El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses, y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo desde el día de la consignación."

Usura: "El interés o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídase en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura lucrativa es la que se percibe solo por sacar algún provecho de la cosa **prestada:** usura compensatoria es la que se percibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura punitoria es la que se exige o impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. También se suele dividir la usura en convencional y legal: es convencional la que se estipula por las partes en el contrato; y legal, la que se debe por derecho ó ley en ciertos casos. Hay así mismo usura anticrética, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interés del dinero prestado hasta que se le pague el capital de la deuda; y hay por fin usura doble, ó usura de usura, llamada anatocismo, que es cuando los intereses vencidos se reúnen a la cantidad principal para formar un nuevo capital con intereses. Los teólogos todavía nos presentan la usura mental, que consiste en el ánimo ó esperanza que tiene el prestador de que el mutuario le devuelva algo más de lo que este recibió: usura expresa, manifiesta ó formal, que es cuando se fija el interés ó lucro que ha de satisfacerse además de la cantidad prestada; y la usura tácita, virtual ó

paliada, que es la que se comete no por razón del mutuo formal sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo más del precio de lo vendido” (ESCRICHE, Joaquín: “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia”, Nueva Ed. Por GUIM, Juan B. París, 1851. Pág. 1523.)

3.3 Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza de qué forma el pago por consignación, puede hacer cesar los intereses moratorios que se generan de una obligación que se encuentra de plazo vencido. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.4 Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de los Jueces de la Unidad Judicial

Civil, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho Civil, a quienes se aplicó las encuestas.

3.4 Métodos de investigación

Método Inductivo: A través de este método se estudiará el caso concreto del pago por consignación como un modo de extinguir la obligación principal, para a partir de él pasar al problema de manera particular para llegar a establecer generalidades del mismo.

Método deductivo: Por cuanto el contrato se aprenderá desde el punto de vista de la normativa que lo regula, para poder pasar a las concordancias legales y finalmente conocer el criterio de la doctrina.

Método Descriptivo: Debido a que la investigación responderá a los datos obtenidos en las encuestas y entrevistas, verificándose a través de expertos la forma como opera el pago por consignación y en que circunstancias se produce.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: Jueces de la Unidad Judicial Civil, 36 Abogados expertos en Derecho Civil.

POBLACIÓN:	NUMERO
Jueces de la Unidad Judicial Civil	10
Abogados expertos en Derecho Civil	36
Total	46

3.6.2. Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de persona y cuáles van a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

3.7 Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

La Entrevista: La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los Jueces de la Unidad Judicial Civil.

Las Encuestas: Las encuestas serán aplicadas a 36 Abogados que ejercen en Derecho Civil.

3.8 Instrumentos

- Cuestionario de encuestas.
- Guía de entrevista.

3.9 Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas de entrevistas y encuestas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

Entrevista a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para Ud. el pago por consignación?

Respuestas

Juez: Es un procedimiento voluntario contemplado en el actual COGEP

Juez: Es una forma de extinguir la obligación que tiene el deudor con capacidad para hacerlo, a través de la prestación de lo que se debe, a través de un depósito efectuado ante un Juez, ante la renuencia del acreedor, pago que debe cumplir con ciertos requerimientos legales, para que sea válido.

Juez: Son depósitos a favor del acreedor que se encuentra en el COGEP

Juez: Es un procedimiento en el cual se extingue la obligación

Juez: Depósito de dinero con el fin de cumplir con las obligaciones.

Juez: Es el depósito que se hace a favor del acreedor de la cosa, debido a la negativa del acreedor a recibirlo, siendo también una forma de extinguir la obligación, por pago.

Juez: Es el pago que se realiza en la dependencia judicial como parte de pago o pago total, del valor reclamado en la causa

Juez: Es el pago que realiza el deudor mediante el depósito, demanda a la persona del acreedor que no lo quiere aceptar.

Juez: No es un modo de extinguir las obligaciones, se presenta ante una negativa de recibir el pago, la cual se reputara al crédito

Juez: Es la oferta de pago que hace el deudor al acreedor en caso de negativa del cobro

2. ¿Ante qué circunstancias considera Ud., que el deudor solicita el pago por consignación?

Respuestas

Juez: Ante el incumplimiento de sus obligaciones

Juez: Considero que cuando el acreedor no quiere recibir el pago o no comparece a recibirlo

Juez: Cuando el acreedor no recibe y se niega a recibir la cosa.

Juez: Lo hace para que el pago se extingue en su totalidad

Juez: a) Negativa del acreedor. b) Como abono para el pago parcial de la obligación

Juez: Cuando el acreedor no quiere recibir o no puede recibir la cosa debida en la deuda.

Juez: Lo realiza con la finalidad de que el valor que resulta de la liquidación no aumente, hasta la total cancelación de la deuda.

Juez: Por la no aceptación del pago que realiza el acreedor al deudor

Juez: Para cesar medidas cautelares.

Juez: Ante una negativa de cobro o pretendiendo un cobro superior al concedido

3. ¿Qué son los intereses moratorios?

Respuestas

Juez: Interés autorizado únicamente para instituciones financieras

Juez: Son aquellos que se generan por el incumplimiento en el pago de una obligación, ya que se establece por convención en las partes o por la ley.

Juez: Son intereses por mora el incumplimiento en los plazos establecidos.

Juez: Son intereses por incumplimiento de la obligación y plazo vencido

Juez: Aquellos que se generan cuando se incurre en mora

Juez: Es un interés preparatorio del perjuicio que resulta del incumplimiento de la obligación.

Juez: Son aquellos que resultan en base al tiempo que ha transcurrido desde la fecha de mora.

Juez: Son lo que se recargan por el incumplimiento de la obligación adquirida

Juez: Es el establecido a través del incumplimiento de la obligación.

Juez: Es el interés que tiene que pagar el deudor cuando ha caído en mora de la obligación principal

4. ¿Considera que con el pago por consignación, se suspende el recargo de los intereses moratorios?.

Respuestas

Juez: Si es entre personas naturales no cabe interés por mora solo se aplica a instituciones financieras

Juez: Desde el día de la consignación su efecto es extinguir la obligación, por consiguiente se suspende el cobro de cualquier interés incluido el de mora.

Juez: Sí se suspende el recargo moratorio ya que se extingue la obligación

Juez: Sí en instituciones financieras.

Juez: No. Cuando se consigna en juicio ejecutivo.

Juez: Sí, porque con él se podría extinguir la obligación.

Juez: Únicamente en base al capital.

Juez: No, porque los intereses se siguen generando hasta que se extinga en su totalidad la obligación.

Juez: En ningún momento

Juez: En parte sí, porque únicamente tiene que hacer una liquidación con el pago de intereses normales

5. ¿Cree que el pago por consignación es un medio efectivo para extinguir la obligación?.

Respuestas

Juez: Sí

Juez: De hacerse válido y legalmente es una forma de extinguir las obligaciones

Juez: Sí es un medio sustentable.

Juez: Sería un medio eficaz para extinguir la obligación

Juez: No, por las por las consideraciones de la pregunta 2.

Juez: Sí ya que el pago por consignación es una forma de extinguir la obligación.

Juez: Se extingue la obligación solo si se la cancela en la totalidad de la deuda.

Juez: No, porque los modos de extinguir una obligación se encuentran establecidos en el artículo 1583 del Código Civil.

Juez: No.

Juez: S

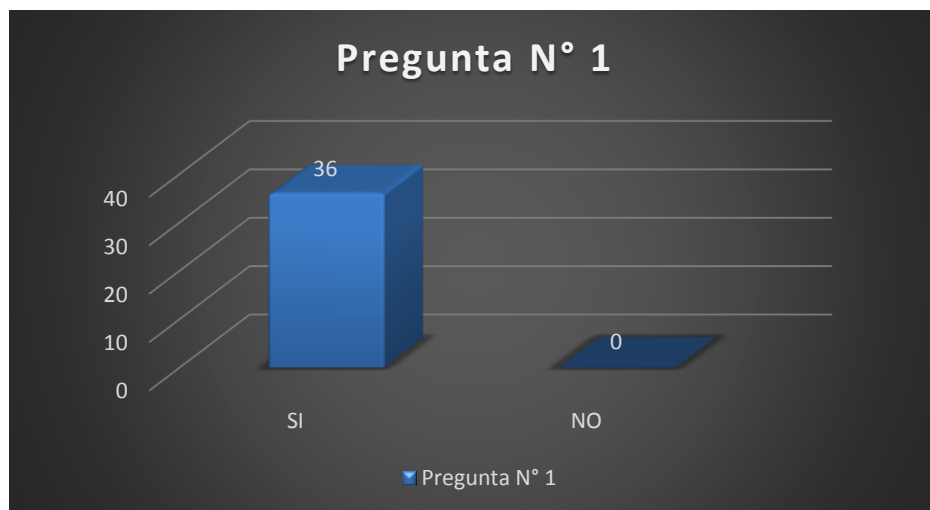
Encuesta Abogados que ejercen en derecho civil.

1. ¿Conoce Ud., como se genera el pago por consignación?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	36	100
No	0	0
TOTAL	36	100,00

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

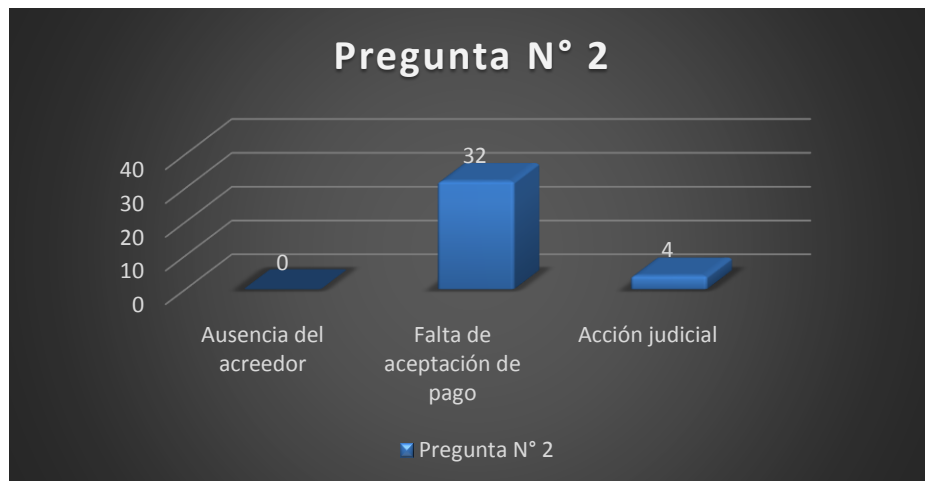
Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados encuestados conocen como se genera el pago por consignación.

2. Ante qué circunstancias considera Ud., que el deudor solicita el pago por consignación

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Ausencia del acreedor	0	0
Falta de aceptación de pago	32	88.88
Frente a una acción judicial que sigue el acreedor	4	11.12
TOTAL	36	100,00

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

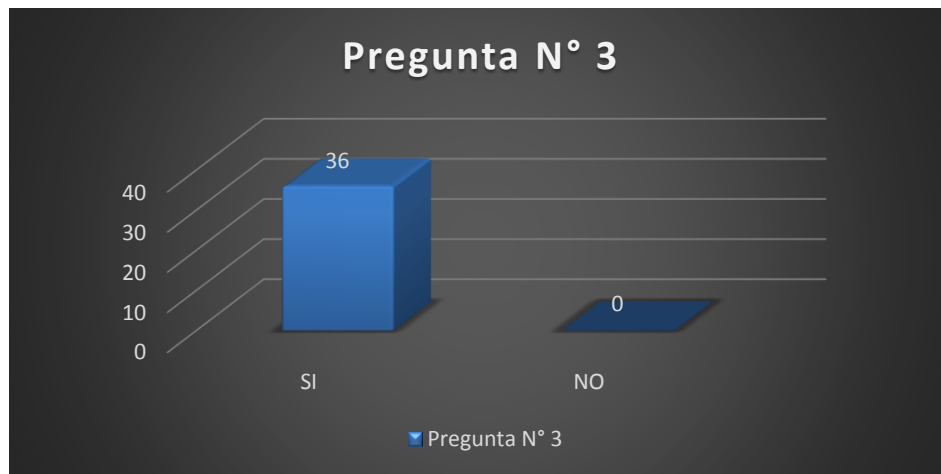
Interpretación de resultados: El 88.88% de los Abogados encuestados, indican que el deudor solicita el pago por consignación, por: Falta de aceptación de pago.

3.- ¿Conoce Ud. lo que son los intereses moratorios?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Sí	36	100
No	0	0
TOTAL	36	100,00

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

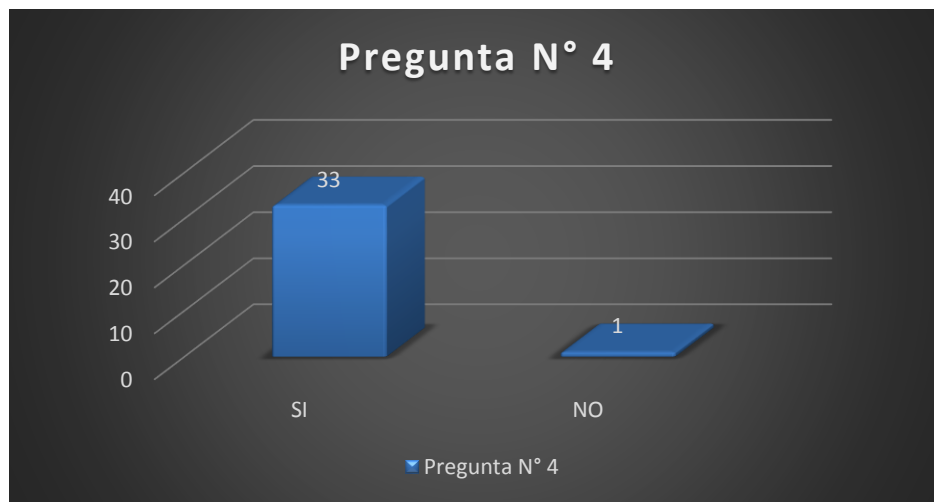
Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados encuestados indican que conocen lo que son los intereses moratorios.

4.- Considera Ud., que los intereses moratorios son una sanción ante el incumplimiento de pago.

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	33	91.66
No	3	8.34
TOTAL	36	100,00

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

Interpretación de resultados: El 91.66% de los Abogados encuestados, consideran que los intereses moratorios son una sanción ante el incumplimiento de pago.

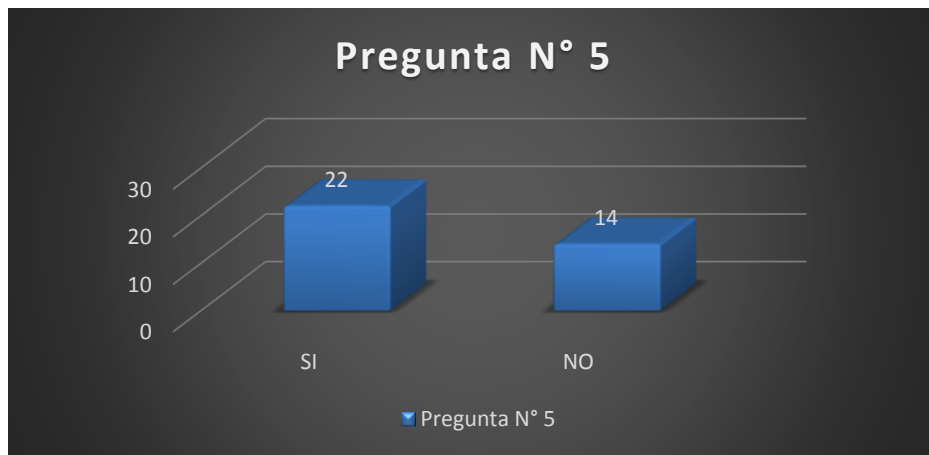
Porqué: solamente se paga interés moratorio en caso de incumplimiento de la obligación.

5.- Considera que con el pago por consignación, se suspende el recargo de los intereses moratorios

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	22	61.11
No	14	38.89
TOTAL	36	100,00

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

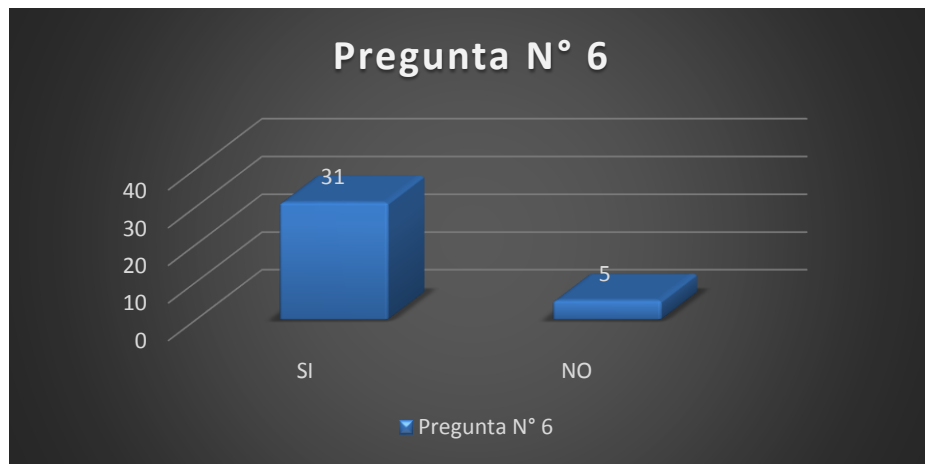
Interpretación de resultados: El 61.11% de los Abogados encuestados consideran que con el pago por consignación, se suspende el recargo de los intereses moratorios

6.- Cree que el pago por consignación es un medio efectivo para extinguir la obligación.

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	31	86.11
No	5	13.89
TOTAL	36	100,00

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz



Fuente: Encuesta

Elaborado por: Marlene Maribel Caín Ortiz

Interpretación de resultados: El 86.11% de los Abogados encuestados, creen que el pago por consignación es un medio efectivo para extinguir la obligación.

Porqué: El pago termina con la obligación.

3.10 Comprobación de la hipótesis

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el pago por consignación produce eficacia en la cesación de los intereses moratorios de la obligación, en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en el año 2015?

Dentro de la investigación se pudo conocer que el pago por consignación se realiza por parte del deudor mediante un depósito judicial, una vez que le ha sido imposible realizar el pago directamente al acreedor, quién puede no encontrarse en el lugar para recibir el pago o simplemente se resiste a recibirlo, por lo cual, ante la necesidad de extinguir la obligación el deudor comparece ante un Juez para tal efecto.

El pago por consignación extingue la obligación cuando se realiza el pago de un modo total con respecto de la obligación contraída, por ende, el acreedor no puede reclamar absolutamente nada, solamente puede retirar el pago por consignación ante el la autoridad competente, que es el Juez, con lo cual se halla pagada la deuda.

El pago por consignación es una forma efectiva de extinguir la obligación, cesando el interés acordado por las partes y evitando que se generen los intereses moratorios, como una sanción por el incumplimiento de la obligación ante el acreedor. Por lo cual, el pago por consignación es una figura importante que debe ser estudiada y que produce efectos jurídicos relevantes.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4. Conclusiones y recomendaciones

4.1 Conclusiones

El pago por consignación es un depósito judicial, que el deudor realiza ante el Juez, con el objeto de extinguir la obligación frente al acreedor, que por cualquier circunstancia se resiste a recibir el pago, ocasionando el incumplimiento por parte del deudor.

Al contraer una obligación, las partes pueden establecer libremente el pago de intereses sobre el capital, dichas tasas de interés deben ser iguales o menores a la tasa de interés vigente que promulga el Banco Central del Ecuador trimestralmente. De fijarse una tasa de interés superior, se podría incurrir en la usura.

El interés moratorio es una sanción que se establece al deudor moroso, que ha incumplido con el pago de su obligación en el tiempo convenido para tal efecto, a criterio de uno de los Jueces entrevistados, dicha sanción debe ser considerada como una indemnización por el incumplimiento.

El pago por consignación, evita que se generen los intereses moratorios.

4.2 Recomendaciones

En el evento, en que el acreedor se resista a recibir el pago, de la obligación contraída por el deudor, se recomienda se realice el pago por consignación, el cual genera el mismo efecto, que cualquier otro modo de extinguir las obligaciones.

De establecerse la imposibilidad del deudor de extinguir la obligación, por cualquier causa inherente al acreedor, es necesario que el deudor realice el pago por consignación, a fin de evitar que se generen efectos jurídicos por el incumplimiento.

Para la fijación de la tasa de intereses moratorios, es necesario que se consulte la prevista como máxima en el Banco Central del Ecuador, por cuanto se establecerse una superior se podría incurrir en usura.

Bibliografía:

- ABELIUK, René. Las Obligaciones. Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1983
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ Arturo, Derecho Civil Teoría de las Obligaciones. Ediciones librería del Profesional, Bogotá-Colombia. 1983
- ARROYO DEL RIO, Estudios Jurídicos de Derecho Civil, tomo I, Quito. 1987
- BARRERA TAPIAS, Carlos Darío. Las obligaciones en el derecho moderno. Libro primero, conceptos y clasificaciones. Colección de profesores N° 18. Pontifica Universidad Javeriana. 1ª edición. 1995
- BORDA, Guillermo. Manual de obligaciones. Perrot. Buenos Aires. 1998
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual. 14ª. Ed. Heliasta. Buenos Aires. 1979
- DÍEZ-PICAZO, Luis. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Editorial TECNOS. Madrid, España, Cuarta edición 1983
- ESPÍN CANOVAS, Diego. Manual de derecho civil. Ed. Ariel. Madrid, 1979
- FUEYO Fernando. Los Contratos en Particular. Editorial Universo. Santiago de Chile. 1964

- LACRUZ BERDEJO, José Luis. Elementos de Derecho Civil II. Librería Bosch. Segunda Edición, Tomo II. Vol. I. Barcelona, España, 1985
- OSPINA, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, Octava Edición, Bogotá-Colombia 2005, TEMIS S.A
- PARRAGUEZ Luís. Manual de negocio jurídico. Quito: Universidad San Francisco de Quito: 2011
- PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil. Ed. Ariel, Madrid, España, 1976
- RODRÍGUEZ, A. De la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno. Ediar. Santiago de Chile. 1983
- RUIZ SERRAMALERA Ricardo, Derecho civil, derecho de obligaciones. Editorial La Ley, México
- SÁNCHEZ ZURATY Manual, Diccionario Básico de Derecho, EDIDAR. Ambato. 1989
- SANTOS BRIZ, Jaime. Derecho civil teoría y práctica. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid. 1973

Leyes:

- Código Civil del Ecuador, 2016, Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador
- Código Orgánico General de Procesos, 2016, Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador

ANEXOS

Jurisprudencia

Gaceta Judicial. Año XXIV. Serie IV. Nro. 174. Pág. 1396 (Quito, 19 de Marzo de 1925) TERCERA INSTANCIA. VISTOS: Salomón Barcelona, comprador de la casa de Felipa Correa viuda de Rubio, quien la hipotecó para seguridad del crédito de \$ 7.785,00 a favor de Carlos González, ofreció a éste pago mediante consignación judicial, puesto que el acreedor había rehusado recibirla; y González reiteró no aceptar dicho pago, ya porque, como lo expresa a fojas 32 – 34 y 39, no estaba obligado a recibir billetes, pues el pago debe efectuarse en plata que fue la moneda recibida por la deudora, ya porque la cantidad ofrecida no contenía los intereses debidos. De las actuaciones del proceso se deducen las consideraciones siguientes:

1ª. La copia de la escritura pública que obra a fojas 57 – 59 comprueba que Felipa Correa viuda de Rubio recibió de Carlos González en moneda de plata la suma de \$ 7.785,00 que se obligó devolverle después de cuatro años, y con el interés del uno por ciento mensual después de vencido dicho plazo.-

2ª. No se estipuló en el contrato la moneda metálica en que debiera efectuarse el pago, pues en la cláusula segunda de la escritura de fojas 49 a 51 se declaró tan solo que la expresada suma de \$ 7.785,00 devolvería Felipa Correa a la expiración del plazo.-

3ª. Salomón Barcelona pudo ofrecer al acreedor González el pago de la suma debida, bien porque cualquiera persona puede pagar a nombre de la deudora, bien porque aquel contenía, como comprador de la casa hipotecada, interés en efectuar el pago y extinguir la hipoteca, obligación que según el indicado contrato debe cumplirla en los términos que incumbía a la misma vendedora.-

4ª. El contrato celebrado entre González y la Correa es de mutuo, porque el versa sobre dinero, cosa fungible, que constituye la condición esencial del mutuo,

la cual no se desnaturaliza por la no estipulación de intereses.- 5ª. El deudor está obligado a pagar la suma numérica enunciada en el contrato y en la moneda reconocida por la ley como eficaz para extinguir la obligación.- 6ª. El billete, título de crédito que, según su institución, debe ser pagado a la vista y al portador por la sociedad emisora, no es moneda, ni tiene por la ley un valor extintivo y su circulación, si autorizada por ella, depende de la voluntad de quienes intervienen en las transacciones.- 7ª. No contradice a lo expuesto ni el decreto Ejecutivo expuesto el 6 de Agosto de 1914, aprobado por el Congreso de ese año, ni las otras prescripciones contenidas en la misma ley aprobatoria, porque ni la garantía del Gobierno por la emisión de cinco y tres millones, respectivamente, de los Bancos Comercial y Agrícola y Ecuador, ni la prohibición de exportar el oro, ni el aplazamiento del cambio de los billetes con oro de los bancos de la República, ni mientras dure la suspensión del canje, no podrá exigirse en oro del pago de los depósitos en los Bancos de instituciones de crédito y de las obligaciones mercantiles o particulares, todo eso no contiene expresa o tácitamente la declaración que los billetes sean moneda nacional, o que a ellos corresponda el mérito de extinguir las obligaciones o que sea obligatoria su recepción.

En verdad, según sea esa ley, en tratándose de créditos, su pago no podrá exigirse en oro, pero es también conforme a los preceptos legales que el deudor no puede extinguir su obligación con billetes, si el acreedor rehusa recibirlos.- 8ª. Si el escrito de fojas 39 el acreedor González convino aceptar los billetes depositados, tal avenimiento fue bajo el supuesto de que la parte contraria conviniese en la obligación de pagar los intereses con el tiempo indicado, condición, que no aceptada a fojas 41 por el mandatario de Barcelona, dejó insubsistente el indicado avenimiento. Por lo expuesto, no es admisible la oferta de pago de Barcelona, y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma, con costas, la sentencia recurrida.- Devuélvase.